

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.957 · 1983

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Boletín Oficial, 31 de octubre de 1983 · 9 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Servicio Militar Obligatorio

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

LEY N° 22.957

Amnistíase a los ciudadanos infractores al Servicio de Conscripción y a los desertores del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea pertenecientes a la clase 1960 y anteriores, por infracciones y deserciones cometidas.

Buenos Aires, 27 de octubre de 1983.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Amnistíase a los ciudadanos infractores al Servicio de Conscripción y a los desertores del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, pertenecientes a la clase 1960 y anteriores, por las infracciones y deserciones cometidas hasta la fecha de promulgación de la presente ley, eximiéndoles de las penas y sanciones que les hubieran aplicado o que pudieran corresponderles por las mismas.

ARTÍCULO 2°. Amnistíase de las penalidades que establece el Artículo 42 de laLey N° 17.531, a los ciudadanos de clase 1960 y anteriores que hubieren gestionado dolosamente para sí la excepción al servicio militar.

ARTÍCULO 3°. Los amnistiados por el artículo 1°, que se encuentren incorporados serán dados de baja dentro de los treinta días a contar de la fecha de promulgación de la presente ley, y los que deban cumplir con el servicio de conscripción pasarán directamente a la reserva de su clase.

ARTÍCULO 4°. La amnistía por deserción alcanza a los voluntarios a quienes seles rescindirá el compromiso de servicios y se les dará de baja, pasándolos a la reserva. Aquellos que no hubieren completado el tiempo mínimo de servicios serán incorporados para su complementación.

ARTÍCULO 5°. Compútase, a los efectos del artículo anterior, como tiempo de servicio de conscripción, el de prisión, prisión preventiva o detención que los causantes hubieran cumplido o lleven cumpliendo como consecuencia de las infracciones que se amnistían.

ARTÍCULO 6°. Dése de baja dentro de los treinta días a contar de la fecha de promulgación de esta ley y pásese a la reserva a los ciudadanos de la clase 1960 y anteriores que sin estar comprendidos en el artículo 1° se encuentren o deban ser incorporados para cumplir el servicio de conscripción por no haberlo efectuado en el momento oportuno por distintas causas legítimas.

ARTÍCULO 7°. Los comandantes en Jefe de cada Fuerza Armada, adoptarán las providencias necesarias para regularizar la situación militar de los ciudadanos comprendidos en la

presente ley.

ARTÍCULO 8°. Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se arbitrarán las medidas necesarias para que los distintos consulados hagan conocer esta ley a los ciudadanos argentinos radicados en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE

Juan C. Camblor

VEREDICTA LEYES

Servicio Militar Obligatorio. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).